



DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE.

La que suscribe, Diputada MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este H. Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1; apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) implica el ejercicio de una serie de derechos humanos. En México se realizan TRHA desde hace más de cuatro décadas en clínicas y hospitales públicos y privados. La necesidad de regular la provisión de estos procedimientos de una manera integral que sea compatible con los derechos humanos y los avances científicos, siendo el principal interés proteger los derechos de las personas involucradas en este tipo de procedimientos, resulta inaplazable; no obstante, hasta el momento, no hay avances en la materia.

La ausencia de un marco normativo que regule y vigile el acceso a las TRHA en México, limita la calidad de la información disponible sobre estos procedimientos y cómo acceder a ellos. Sin embargo, sabemos que en materia de reproducción asistida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido fallos relevantes en los últimos años. En junio de 2021, al resolver la acción de inconstitucionalidad 16/2016, las y los ministros reconocieron la necesidad de regular los procedimientos de reproducción asistida en general y la gestación por sustitución en particular. Este proyecto constituye un parteaguas, pues el derecho de las mujeres y las personas gestantes a decidir autónomamente sobre sus cuerpos no está actualmente garantizado, por lo que se debe proteger desde la Constitución.





De manera favorable, los avances en la última década en materia de derechos reproductivos, particularmente en el nivel normativo y jurisprudencial, han sido notables. Sin embargo, todavía subsisten pendientes fundamentales en todos los ámbitos que no permiten a las personas determinar su destino reproductivo.

Actualmente la inseminación genética, con fines procreativos, permite la procreación asistida, o sea, la inseminación o fecundación *in vitro* con esperma del mismo marido o de un donante, en una mujer virgen y soltera con esperma de donante; la fecundación en mujer casada o soltera que presta su vientre para procrear con material reproductivo de un matrimonio o pareja; la inseminación de la viuda con esperma de su marido difunto. La repercusión de estos nuevos sistemas de procreación es revolucionaria en el derecho de familia, y en la mayor parte de los países no encuentran regulación legal por atraso de su orden jurídico o rechazo de este tipo de procreación.

Es por ello, que ante la necesidad de legislar en materia de TRHA, de manera previa a la presente iniciativa, de manera particular ya se ha presentado la propuesta correspondiente a adoptar la Ley que deba vigilar y regular este tipo de técnicas de reproducción humana en la Ciudad de México. En consecuencia, el objeto de la presente iniciativa se deriva de la propuesta de Ley mencionada, como complemento de la misma, pues una vez que se introduzca en la legislación local dicho tema, será obligatorio armonizar el resto del andamiaje jurídico correspondiente. Es por ello que se considera indispensable adecuar al Código Penal para el Distrito Federal, los conceptos relacionados con este tipo de procedimientos, así como la introducción de algunas prohibiciones que derivan de las TRHA, sin dejar de contemplar el aumento de las penas ya establecidas dentro de los títulos y capítulos correspondientes.

Sin duda, como legisladores tenemos la obligación de mantener una estructura jurídica integral acorde con los continuos avances científicos y tecnológicos, innovando necesariamente de manera razonada y atenta ante los nuevos paradigmas mentales en el campo jurídico normativo, ya que mantener actualizado el sistema jurídico, respecto de la innovación científica aplicada al desarrollo de la nación, y en general de la humanidad, es parte de la obligación estatal.

Lo anterior se refuerza con lo establecido por nuestra Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 1, numeral 6, el cual establece que: "Para la construcción del futuro la Ciudad impulsa la sociedad del conocimiento, la educación integral e inclusiva, la investigación científica, la innovación tecnológica y la difusión del saber".

En consecuencia, debemos garantizar la protección de la ciudadanía otorgándole certeza jurídica en esta materia, determinando de manera específica las sanciones que correspondan a las TRA, incluyendo las circunstancias que no deban ser permitidas.





Por lo tanto, es menester la actuación y adecuación de la legislación, ensalzando siempre los derechos humanos y teniendo la capacidad suficiente de contar con un marco jurídico de justicia eficiente, armonizado con el resto de su normativa aplicable.

De tal manera, que a continuación se muestra el siguiente cuadro comparativo para una mejor apreciación del planteamiento de reforma en la presente iniciativa:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO A MODIFICAR	
LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL	LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL	
TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
CAPÍTULO I a IV ()	CAPÍTULO I a IV ()	
CAPÍTULO V ABORTO	CAPÍTULO V ABORTO	
ARTÍCULO 144. a 147. ()	ARTÍCULO 144. a 147. ()	
ARTÍCULO 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:	ARTÍCULO 148. ()	
I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;	I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de <u>una Técnica de Reproducción</u> <u>Humana Asistida</u> a que se refiere el artículo 150 de este Código;	
II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;	II. ()	
III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en	III. ()	





riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o	
IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.	IV. ()
En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.	()
TÍTULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA
CAPÍTULO I PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y ESTERILIZACIÓN FORZADA	CAPÍTULO I <u>DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA</u> Y ESTERILIZACIÓN FORZADA
ARTÍCULO 149. A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.	ARTÍCULO 149. A quien disponga de células germinales o embriones para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de cinco a ocho años de prisión y de cien a setecientas unidades de medida y actualización (uma) vigentes.
sin correlativo	ARTÍCULO 149 BIS. Al que sin autorización de las autoridades sanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, exporte, posea, aísle, cultive, transporte, almacene, distribuya, contamine, deseche o realice actos de fertilización con células germinales o embriones humanos, se le aplicará de tres a doce año de prisión y multa equivalente de doscientos a mil unidades de medida y actualización (uma) vigentes. Si el responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar
	cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio de cuatro a ocho años, y hasta seis años más en caso de reincidencia.
sin correlativo	ARTÍCULO 149 TER. Se impondrán de seis a catorce años de prisión y multa por el equivalente de siete mil a quince mil unidades de medida y





actualización (uma) vigentes, inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio al que:

- I. <u>Ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre células germinales,</u>
- II. Comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de células germinales sin fertilizar o fertilizados,
- III. Realice procedimientos de ingeniería genética con cualquier fin excepto los terapéuticos o cree seres humanos por clonación,
- IV. <u>Modifique artificialmente la información</u> <u>hereditaria de células germinales o</u> <u>embriones humanos,</u>
- V. <u>Utilice con el propósito de fertilización células germinales o embriones humanos con un genoma modificado artificialmente,</u>
- VI. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo,
- VII. <u>Asocie o implante células germinales</u> humanas, con otros de especie diferente,
- VIII. <u>Sin autorización de la autoridad</u> <u>competente criopreserve o crioconserve</u> <u>embriones,</u>
- IX. Extraiga de una mujer uno o varios embriones con el fin de transferirlo a otra mujer,
- X. Omita información o estudios previos para evitar lesionar los intereses de donadores o receptores por transmisión de enfermedades hereditarias,
- XI. <u>Produzca y utilice embriones con fines de</u> experimentación,





	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	XII. <u>Implante simultáneamente embriones no</u> provenientes de la misma pareja,
	XIII. <u>Fecunde óvulos humanos con cualquier fin</u> <u>distinto a la procreación humana,</u>
	XIV. <u>Produzca e implante más de tres</u> <u>embriones; y</u>
	XV. <u>Contravenga en cualquier momento lo</u> <u>relativo a la confidencialidad.</u>
	Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.
sin correlativo	ARTÍCULO 149 QUATER. Al responsable de un establecimiento donde ocurra la sustracción de células germinales o embriones, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa por el equivalente de cuatro mil a diez mil unidades de medida y actualización (uma) vigentes.
sin correlativo	ARTÍCULO 149 QUINTUS. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la reparación del daño comprenderá, además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que establezca la legislación correspondiente en la materia.
ARTÍCULO 150. A quien sin consentimiento, realice inseminación artificial en una mujer mayor de dieciocho años, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión.	ARTÍCULO 150. A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o de una menor de edad, aún con su consentimiento de dieciocho años o de una persona incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo realice en ella cualquier tipo de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, inseminación artificial, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión.
	Si la inseminación Técnica de Reproducción Humana Asistida se realiza con violencia física, moral o psicoemocional o y de ella resulta un





	embarazo un embrión, se impondrán de siete a quince años de prisión.
ARTÍCULO 151. Se impondrán de cuatro a siete años de prisión a quien implante a mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante.	ARTÍCULO 151. Se impondrán de cuatro a <u>ocho</u> años de prisión a quien implante a mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado <u>o pre-embrión</u> , cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante.
Si como consecuencia de este delito se produce un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años y se estará a lo dispuesto por el artículo 155 de este Código. ARTÍCULO 151 BIS. A quien sin consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión.	Si como consecuencia de este delito se produce un embarazo, la pena aplicable será de <u>siete</u> a catorce años y se estará a lo dispuesto por el artículo 155 de este Código. ARTÍCULO 151 BIS. ()
ARTÍCULO 151. TER. Reglas generales para los anteriores delitos del Capítulo I. Tratándose de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o de una menor de edad, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes del delito básico.	ARTÍCULO 151. TER. ()
Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena se aumentará en una mitad de la señalada para el delito básico.	
En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral o psicoemocional aprovechándose de su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.	
ARTÍCULO 152. Además de las penas previstas en el capítulo anterior, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.	ARTÍCULO 152. ()





ARTÍCULO 153. Cuando entre el activo y la pasivo		
exista relación de matrimonio, concubinato o		
relación de pareja, los delitos previstos en los		
artículos anteriores se perseguirán por querella.		

ARTÍCULO 153. Cuando entre la persona activa y la pasiva exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán por querella <u>de</u> la parte ofendida.

CAPÍTULO II MANIPULACIÓN GENÉTICA

CAPÍTULO II (SE DEROGA)

ARTÍCULO 154. Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

ARTÍCULO 154. ... SE DEROGA

- I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;
- II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana; y
- III. Creen seres humanos por clonación o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.

ARTICULO 155. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

ARTÍCULO 155. ... SE DEROGA

TÍTULO TERCERO DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO

ARTÍCULO 156. a 157 BIS. (...)

ARTÍCULO 158. Al que exponga en una institución o ante cualquier otra persona, a un incapaz de valerse por sí mismo, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión.

Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un menor de doce años que esté

TÍTULO TERCERO DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO

ARTÍCULO 156. a 157 BIS. (...)

ARTÍCULO 158. (...)

(...)





bajo su potestad o custodia, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia, extrema pobreza, o cuando sea producto de una violación o inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código.

No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia, extrema pobreza, o cuando sea producto de una violación o <u>Técnica de Reproducción Humana Asistida</u> a que se refiere el artículo 150 de este Código.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 148, FRACCIÓN I, DEL CAPÍTULO V; 149, 150, 151 Y 153; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 149 BIS, 149 TER, 149 QUÁTER Y 149 QUINTUS; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 154 Y 155, DEL CAPÍTULO I Y II, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 158, TERCER PÁRRAFO, DEL CAPÍTULO I, CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO RESPECTIVAMENTE, TODOS DEL LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL
ACCESO A UNA VIDA
LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I a IV (...)

> CAPÍTULO V ABORTO

ARTÍCULO 144. a 147. (...)

ARTÍCULO 148. (...)





I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de **una Técnica de Reproducción Humana Asistida** a que se refiere el artículo 150 de este Código;

- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- (...)

TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA

CAPÍTULO I DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA Y ESTERILIZACIÓN FORZADA

ARTÍCULO 149. A quien disponga de células germinales o embriones para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de cinco a ocho años de prisión y de cien a setecientas unidades de medida y actualización (UMA) vigentes.

ARTÍCULO 149 BIS. Al que sin autorización de las autoridades sanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, exporte, posea, aísle, cultive, transporte, almacene, distribuya, contamine, deseche o realice actos de fertilización con células germinales o embriones humanos, se le aplicará de tres a doce años de prisión y multa equivalente de doscientos a mil unidades de medida y actualización (uma) vigentes.

Si el responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio de cuatro a ocho años, y hasta seis años más en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 149 TER. Se impondrán de seis a catorce años de prisión y multa por el equivalente de siete mil a quince mil unidades de medida y actualización (uma) vigentes, inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio al que:

- I. Ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre células germinales,
- II. Comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de células germinales sin fertilizar o fertilizados,
- III. Realice procedimientos de ingeniería genética con cualquier fin, excepto los terapéuticos o cree seres humanos por clonación,





- IV. Modifique artificialmente la información hereditaria de células germinales o embriones humanos,
- V. Utilice con el propósito de fertilización células germinales o embriones humanos con un genoma modificado artificialmente,
- VI. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo,
- VII. Asocie o implante células germinales humanas, con otros de especie diferente.
- VIII. Sin autorización de la autoridad competente criopreserve o crioconserve embriones,
- IX. Extraiga de una mujer uno o varios embriones con el fin de transferirlo a otra mujer,
- X. Omita información o estudios previos para evitar lesionar los intereses de donadores o receptores por transmisión de enfermedades hereditarias,
- XI. Produzca y utilice embriones con fines de experimentación,
- XII. Implante simultáneamente embriones no provenientes de la misma pareja,
- XIII. Fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana,
- XIV. Produzca e implante más de tres embriones; y
- XVI. Contravenga en cualquier momento lo relativo a la confidencialidad.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 149 QUÁTER. Al responsable de un establecimiento donde ocurra la sustracción de células germinales o embriones, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa por el equivalente de cuatro mil a diez mil unidades de medida y actualización (uma) vigentes.

ARTÍCULO 149 QUINTUS. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la reparación del daño comprenderá, además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que establezca la legislación correspondiente en la materia.





ARTÍCULO 150. A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o con el consentimiento de una menor de edad o de una persona incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo realice en ella cualquier tipo de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión.

Si la Técnica de Reproducción Humana Asistida se realiza con violencia física, moral o psicoemocional y de ella resulta un embarazo, se impondrán de siete a quince años de prisión

ARTÍCULO 151. Se impondrán de cuatro a **ocho** años de prisión a quien implante a mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado **o pre-embrión**, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante.

Si como consecuencia de este delito se produce un embarazo, la pena aplicable será de **siete** a catorce años y se estará a lo dispuesto por el artículo 155 de este Código.

ARTÍCULO 151 BIS. (...)

ARTÍCULO 151. TER. (...)

ARTÍCULO 152. (...)

ARTÍCULO 153. Cuando entre la persona activa y la pasiva exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán por querella <u>de la parte ofendida</u>.

CAPÍTULO II (SE DEROGA)

ARTÍCULO 154.... SE DEROGA

ARTÍCULO 155.... SE DEROGA

TÍTULO TERCERO DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO

ARTÍCULO 156. a 157 BIS. (...)

ARTÍCULO 158. (...)





(...)

No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia, extrema pobreza, o cuando sea producto de una violación o **Técnica de Reproducción Humana Asistida** a que se refiere el artículo 150 de este Código.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga al presente decreto.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México a los 22 días del mes de febrero del año dos mil veintidós, firmando la suscrita Diputada María de Lourdes González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE

/

DIP. MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ